



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; uno de julio dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en interlocutoria el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE GASTOS Y COSTAS** promovido por ***** y ***** , en su calidad de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** , dentro de los autos del expediente **431/2011** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado;

RESULTANDOS:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de marzo dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, comparecieron ***** y ***** , en su calidad de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** , demandando en la vía incidental de ***** , las prestaciones enumeradas en el escrito incidental de demanda, asimismo, expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran en su demanda, e invoco el derecho que considero aplicable al presente asunto, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjunto las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

2. Admisión de demanda incidental. Por auto de catorce de marzo dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó notificar a ***** , para que en el plazo de **tres días** diera contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ésta jurisdicción, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita este H.

Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Por otra parte, se tuvo por señalado como domicilio procesal de la parte actora el que indicó en su escrito inicial de demanda, y por designados como abogados patronos a los profesionistas propuestos; notificación que se llevó acabo el día uno de junio dos mil veintidós.

3. Contestación de demanda. En auto de ocho de junio dos mil veintidós, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo a ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra y por hechas sus manifestaciones; por otra parte, se tuvo por señalado como domicilio procesal de la parte demandada el que indicó en su escrito de contestación, y por designados como abogados patronos a los profesionistas propuestos; documental con la que se ordenó dar vista a la parte actora incidentista.

4. Desahogo de vista. Mediante ocurso 5566, suscrito por la parte actora incidentista se tuvo por desahogada la vista ordenada; consecuentemente, en auto de veintitrés de junio del año en curso, atento al estado procesal que guardaban los autos se citó para oír la sentencia respectiva, la que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 18, 21, 23, 29 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, máxime que este órgano jurisdiccional fue quien emitió el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la sentencia definitiva en el presente asunto y su aclaración; asimismo, la vía elegida es correcta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Estudio de la pretensión. Ahora, es pertinente establecer que **las costas** representan *el conjunto de gastos y costas que origina el proceso para los litigantes en un juicio, comprendiendo el importe de los*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

honorarios de los abogados, peritos y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en gastos y costas, según el jurista Chiovenda, “es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante.” Se aprecia que la doctrina confiere un carácter evidentemente procesal a la condena en gastos y costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas.

Y siendo que, en el caso en particular que los **gastos y costas** son conceptos diferentes, puesto que los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objetivo resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, **las costas se entienden como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, teniendo una relación directa con el proceso, el cual queda al arbitrio del juzgador, ya que solo procede el pago de costas, cuando una causa directa e inmediata a las actividades del litigante, se haya condenado al pago de éstas, comprendiendo única y exclusivamente los gastos útiles y necesario que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable.**

En ese tenor, en relación a las costas que reclaman el actor, los preceptos 156, 157 y 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado establecen lo siguiente:

“Artículo 156.- Gastos y Costas Procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar,

iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. **Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.**”

“Artículo 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. **La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.**”

“Artículo 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas **no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.**”

De lo anterior, se resalta que, la actuación de los profesionistas actores, no debe quedar circunscrita a un contrato especial propiamente dicho, sino que es necesario además que acredite que un abogado o profesionista en una determinada área denota su patrocinio en un procedimiento, y éste se encuentra en la inserción en los escritos que elabora a su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes.

Por su parte, el artículo **1669** del Código Civil en el Estado de Morelos, señala,

“Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.”

El diverso numeral **1671** del mismo ordenamiento legal dispone:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

Asimismo, el artículo **1672** de la citada ley, refiere:

“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Así tenemos que, la parte actora ***** y *****, para acreditar sus pretensiones, mencionan concretamente como hechos los siguientes, que suscribieron un convenio de prestación de servicios profesionales el treinta y uno de agosto de dos mil doce, celebrado con el Licenciado *****, en el que se pactaron los honorarios a favor del citado profesionista.

De lo antes transcrito se advierte que, la parte actora para acreditar la procedencia de su acción únicamente exhibió como documento fundatorio de la misma, la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio de honorarios celebrado de treinta y uno de agosto de dos mil doce; sin embargo, para la procedencia de la condenación en costas es indispensable, en primer término, que la parte interesada acredite que la persona designada como abogado patrono se encuentre titulado y con cédula profesional expedida en los términos de la Ley de Profesiones del Estado, en el caso concreto la parte actora, omitió exhibir junto con su escrito inicial de demanda correspondiente, la cédula profesional que acredita a *****, como abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho, tal y como lo estipula el artículo 156 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, en relación con el diverso 2054 del Código Civil en vigor en el Estado, el que precisa que las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente

expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones.

Por lo que no acreditar tener el título correspondiente para ejercer profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado; en consecuencia, a juicio de quien resuelve, por el momento, no es posible declarar la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora, pues si bien los actores incidentistas indican que ***** , realizó diversos actos en beneficio de los mismos, sin embargo, como se ha señalado con antelación **omitieron exhibir la cédula profesional que lo acredita como abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho, o en su caso, indicar el número de registro de la cédula ante la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis I.7o.C.108 C, en materia Civil, con número de registro 169328, de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1706, que en su rubro y texto establece:

“COSTAS. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. PARA SU PROCEDENCIA EN UN JUICIO CIVIL, ES REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL ABOGADO PATRONO. Conforme al, las partes tienen derecho al cobro de costas, sólo si acreditan haber sido asesoradas en juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida; de tal suerte que, **la calidad de licenciado en derecho del abogado patrono constituye un requisito sine qua non para la procedencia del incidente de liquidación de costas, que atento el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga al actor incidentista a probarlo, ya sea exhibiendo junto con la planilla de liquidación correspondiente, la**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cédula profesional de su abogado o copia certificada de la misma, pues dicho documento es la prueba idónea para demostrar la calidad de licenciado en derecho de su asesor, o en su caso, indicando el número de registro de la cédula ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos del tercer párrafo del citado artículo 127, ya que sólo así, el juzgador estará en aptitud de constatar que el actor incidentista tiene derecho al pago de las costas que reclama. Máxime si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 16/2005, del rubro: **"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO."** ha considerado que para la procedencia de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, la parte actora debe acreditar fehacientemente que tiene la calidad de licenciado en derecho, mediante la exhibición de la cédula profesional, pues dicha determinación resulta aplicable por analogía de razones al caso, ya que finalmente, a través de la acción destacada o mediante el incidente de liquidación de costas, lo que se busca es el pago de los honorarios del experto en derecho que asesoró a una parte en juicio, quien por seguridad jurídica debe justificar estar autorizado para ejercer la profesión de abogado.*

Amparo en revisión 113/2008. Felipe Palma Rodríguez, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Felipe Palma Noguera. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis I.14o.C.48 C con número de registro digital 170564, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2753, que a la letra precisa:

"ABOGADO PATRONO. REQUISITOS PARA TENER COMO TAL A UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL PROCESO Y PARA LIQUIDAR LAS COSTAS DERIVADAS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, DE LOS HONORARIOS DE ÉSTE. DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos **112 y 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, se desprende que un licenciado en derecho patrono en el proceso, es aquella persona autorizada para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y que para tener dichas facultades, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en la primera diligencia en que intervenga, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultades primeramente anotadas, lo cual se corrobora con lo que al efecto dispone el segundo numeral mencionado, conforme al cual, la condenación en costas no comprenderá la remuneración del abogado patrono, sino cuando estuviera legalmente autorizado para ejercer la abogacía. Por su parte, de la interpretación sistemática y lógica teleológica del artículo **127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** y del Acuerdo General 34-53/2004 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro (que establece los lineamientos para el registro de cédulas profesionales de los licenciados en derecho patronos para su acreditación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), se concluye que la expresión: "para el efecto de la acreditación", es la referencia a que el registro de la cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el único medio para acreditar ser licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, puesto que la omisión de tal registro, a pesar de ser un requisito formal y no de fondo, impide dictar la sentencia interlocutoria a efecto de determinar el monto de las costas cuya condena se contiene en la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, toda vez que, a pesar de que la sentencia en que se contiene la condena en costas y el hecho de que un licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, hubiese asesorado a la parte en cuyo favor se hizo la condena en costas, son elementos que determinan el derecho que tiene la parte beneficiada para obtener el pago de tales costas, lo que no quiere decir que el registro de la cédula profesional sea una de las formas para acreditar la calidad de licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, o bien, la manera general de acreditar dicha circunstancia, dado que de ser así se estaría en un supuesto anterior a la reforma del precepto legal referido y, por ende, tal reforma sería letra muerta, siendo que con ésta se pretende evitar la existencia de pseudo abogados postulantes, carentes de una preparación suficiente, acreditada y convalidada por una institución académica facultada para ello, que lleven a cabo la defensa o representación legal de las personas en los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimientos seguidos ante los juzgados y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, trayendo consigo efectos negativos para alguna de las partes y, consecuentemente, la afectación de las personas en sus bienes, por lo que el legislador consideró adecuado para tal fin, el mecanismo contenido en el tercer párrafo del numeral referido, para que se lleve el registro de las cédulas de los licenciados en derecho patronos, que litiguen en dicho tribunal y que, a su vez, se acredite con la constancia que para tales efectos se expida, la veracidad de los datos de las cédulas profesionales, lo que se tomará como la acreditación para llevar asuntos en el órgano judicial respectivo del Distrito Federal, ello, aunado a que el acuerdo general referido deja sin efecto el diverso Acuerdo de Pleno Público 30/1947, de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete y cualquier otra disposición administrativa interna que se oponga a aquél, de ahí que el tercer párrafo del multicitado artículo 127 se refiere al único medio establecido por el legislador ordinario para que los licenciados en derecho patronos acrediten esa calidad y pueda dictarse la sentencia en que se liquiden las costas.”

Amparo en revisión 315/2007. Carlos Miguel Lanz Duret Valdez. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

*Nota: Esta tesis contendió en la **contradicción 165/2007-PS** resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 61/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 191, con el rubro: **"COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA."***

Del mismo modo, encuentra apoyo en lo sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en la Tesis XIV.C.A.36 C, con número de registro digital 164044, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2287, que es del tenor siguiente:

"HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. PARA LA CONDENA A SU PAGO ES NECESARIO ACREDITAR EL PATROCINIO EFECTUADO A ALGUNA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN). De los citados artículos se advierte que el primero remite al arancel -si lo hubiere- para que los honorarios se determinen conforme a la tarifa fijada por éste, pues su finalidad no es otra sino fijar la remuneración que pueden percibir por su actuación los profesionales del derecho; y el segundo determina que no se requieren mayores requisitos para

tener el carácter de abogado patrono de alguna de las partes en el juicio, que los de **ser abogado con título legalmente registrado**. Por su parte, el artículo 3 del arancel, dispone, entre otras cosas, la condenación en costas por razón de honorarios, siempre que el abogado haya firmado la promoción y **cuenta con título legalmente registrado**. Por ende, esta última disposición del precepto del arancel no puede interpretarse en el sentido de que sólo procede condenar a costas por honorarios, si el abogado firma las promociones y cuenta con título profesional registrado, porque el derecho a las costas se rige por los referidos numerales [63 y 64](#), y sólo remite al arancel para la fijación del monto de la remuneración conforme a la tarifa que establece. Luego, en cumplimiento a tales preceptos (63 y 64) el profesional queda legalmente facultado y a la vez obligado a actuar durante el juicio en nombre y defensa de los intereses de su contratante, ya sea conjunta o separadamente, mediante escrito o comparecencia judicial; de ahí que no es del todo necesario que firme todas las promociones, por lo que puede y debe considerarse todo elemento convictivo para acreditar el patrocinio otorgado, a fin de que con ello le sea posible hacer el cobro de sus honorarios conforme al arancel (tarifa) en los casos en que se advierta por todos esos medios que, efectivamente, asistió técnica y profesionalmente a una parte procesal, circunstancia que por lo demás es, precisamente, la que lo legitima para el cobro de las costas, es decir, la asesoría de la tramitación del pleito y no la simple firma de una promoción.”

Amparo en revisión 87/2010. Gabriela Méndez Vega, por sí y en representación de su menor hija María Fernanda Pasos Méndez. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Atento a las consideraciones vertidas con antelación, la suscrita considera que no es posible condenar al pago de los honorarios de ***** , con base a la documental exhibida; consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de los actores incidentistas para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

Por lo antes expuesto y fundado además en lo dispuesto por los artículos 96 Fracción IV, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 504, 505, 506 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente incidente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando uno de la presente resolución.

SEGUNDO: La parte actora ***** y *****, no acreditó la acción que dedujo contra la demandada *****, lo anterior atendiendo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; en tal virtud,

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista, para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así en interlocutoria lo resuelve y firma, la Licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien actúa y da fe.